

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso radicado virtualmente el 3 de julio de 2020, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de librar mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de 2020

Auto interlocutorio N° 331

Proceso	76-147-33-33-001-2020-00083-00
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutantes	CÉSAR JAVIER GIRALDO RAMÍREZ Y OTROS
Ejecutados	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que los señores CÉSAR JAVIER GIRALDO RAMÍREZ, CLAUDIA MILENA RAMOS DUQUE, LUISA FERNANDA GARCIA RAMOS, LINA MARCELA GARCIA RAMOS, MARIA MAGDALENA GIRALDO RAMIREZ, CLAUDIA PATRICIA GIRALDO RAMIREZ y NANCI ESTELA GIRALDO RAMIREZ; por medio de apoderada judicial, solicitan que a través de la presente demanda ejecutiva, se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, “*para el pago de la condena contenida en la sentencia No. 005 del 5 de febrero de 2018, y Sentencia Complementaria No. 01 del 8 de febrero de 2018, ejecutoriada desde el 23 de febrero de 2018, según constancia del 2 de noviembre de 2018, y de la Liquidación de costas y auto de aprobación de las mismas ejecutoriada en fecha 17 de Mayo de 2019, proferidos por el Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, título ejecutivo del presente proceso, originado en el MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, RAD. RAD. 76147333300120150066400. DTES. CESAR GABRIEL GIRALDO RAMIREZ Y OTROS. DDO. NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ, que declaró la Responsabilidad administrativa de la entidad demandada, por los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor CESAR GABRIEL GIRALDO RAMIREZ. (...)*”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso emitir pronunciamiento sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago perseguido; sin embargo, emerge necesario llevar a cabo una consideración previa, dado que, se trata de un asunto cuya competencia radica en el juez que conoció del proceso ordinario, conforme pronunciamiento de unificación de Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, así:

“La Sala considera pertinente, por importancia jurídica, unificar su jurisprudencia en punto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título



de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación objeto de su aprobación (...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía. (...) la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) **Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación,** (...) el criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De (...) todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia. (...)”¹ (Se destaca)

Así las cosas, debido a que la demanda ejecutiva que se formula tiene como título de recaudo la sentencia No. 005 del 5 de febrero de 2018 y la sentencia complementaria No. 01 del 8 de febrero de 2018, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, ese Despacho es el competente por factor de conexidad para conocer del presente medio de control, según lo expuesto.

En consecuencia, este operador judicial se abstendrá de asumir el conocimiento de este asunto y en su lugar, ordenará que se remita la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A. al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por factor de conexidad para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE la demanda con sus anexos al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, para su conocimiento.

¹ Providencia del 29 de enero de 2020. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).



TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial implementado en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 059

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

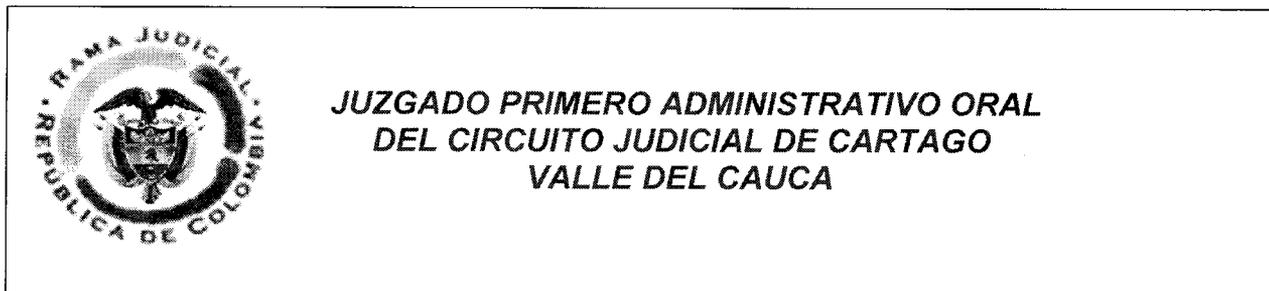
Cartago-Valle del Cauca, 27/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00328-00
DEMANDANTE	ANA LEIDA USMA SÁNCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 10 de diciembre de 2020 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 059

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuadernos con 61 Folios, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No 337.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00460-00
DEMANDANTE	JULIAN ECHEVERRI ESCOBAR
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – NACION- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El señor JULIAN ECHEVERRI ESCOBAR por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa- presenta demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Nación- Rama Judicial, solicitando se declare la responsabilidad administrativa por la privación de la libertad a la cual fue sujeto durante el 06 de Mayo del 2017 hasta el 12 de octubre de 2017, solicitando igualmente el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios de orden moral y material que alega haber derivado de dicho acto de la administración.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –NACION –RAMA JUDICIAL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar



demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Alejandro Gallego Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.586 expedida en Cali, Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogado No. 254.459 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 58-59).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/07/2020</p> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 01 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 336

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00472-00
DEMANDANTE	GLADYS DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ
DEMANDADO	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Gladys del Socorro Sánchez Álvarez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON- solicitando la nulidad de la Resolución No. 0461 del 14 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 0639 del 22 de diciembre de 2016, con el fin que se le reconozca su derecho a sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del señor Carlos Arturo Maez Ospina (q.e.p.d)

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la competencia territorial y por ello, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizados los aspectos fácticos de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia por razón del territorio, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dispuso lo siguiente en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA:

Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se Observarán las siguientes reglas:

“... 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisada dicha demanda, se tiene que el causante Carlos Arturo Maez Ospina, al ser pensionado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, es precisamente porque prestaba sus servicios en el congreso de la República, rama del poder público que tiene su sede en Bogotá D.C., teniendo de esta manera su lugar de residencia en esa capital, situación verificada en la resolución 0461 del 14 de septiembre de 2016, concretamente a folio 17 del expediente, donde se refiere que “el señor Carlos Arturo Maez Ospina residió en la ciudad de Bogotá, en la calle 46 sur No. 20-96 y en la carrera 14 bis No. 3-30 su piso 2, como lo registró en las diferentes solicitudes pensionales allegadas a esta Entidad.

En aplicación de la citada norma, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Gladys del Socorro Sánchez Álvarez, en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por ser el competente en razón al territorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/07/2020</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 01 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 332

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00027-00
DEMANDANTE	ALBA LUCIA MUÑOZ CEBALLOS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y MUNICIPIO DE CAICEDONIA-VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Alba Lucía Muñoz Ceballos, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Caicedonia- solicitando la nulidad parcial del acto ficto o presunto configurado el 1 de diciembre de 2018, respecto de la petición presentada el 1 de octubre del mismo año (fl. 38 y siguiente del expediente), mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que le adeudan, con la respectiva sanción moratoria, causadas en el año 1991 y siguientes hasta el año 2002.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.¹

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial² se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.³

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 29 de enero de 2020 de 2019⁴ de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantean varias pretensiones siendo determinada la cuantía por la pretensión mayor, que en este asunto sería el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías causadas en los años 1991 a 2002, establecida en un valor de \$308.986.890 (fl. 23 del expediente), es decir, una suma superior a los 50 SMLMV, siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Alba Lucía Muñoz Ceballos en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152)

² Consejo de Estado -Sección Segunda- Exp. No.50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011.

⁴ Fl. 46.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Caicedonia -Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.060

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 01 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 333

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00026-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA REYES CHAVEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Martha Cecilia Reyes Chávez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Roldanillo- solicitando la nulidad parcial del acto ficto o presunto configurado el 12 de julio de 2019, respecto de la petición presentada el 12 de abril del mismo año (fl. 41 y siguiente del expediente), mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que le adeudan, con la respectiva sanción moratoria, causadas en el año 1989 y siguientes hasta el año 1992.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.¹

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial² se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.³

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 29 de enero de 2020 de 2019⁴ de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantean varias pretensiones siendo determinada la cuantía por la pretensión mayor, que en este asunto sería el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías causadas en los años 1989 a 1992, establecida en un valor de \$107.325.058 (fl. 28 del expediente), es decir, una suma superior a los 50 SMLMV, siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152)

² Consejo de Estado -Sección Segunda- Exp. No.50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011.

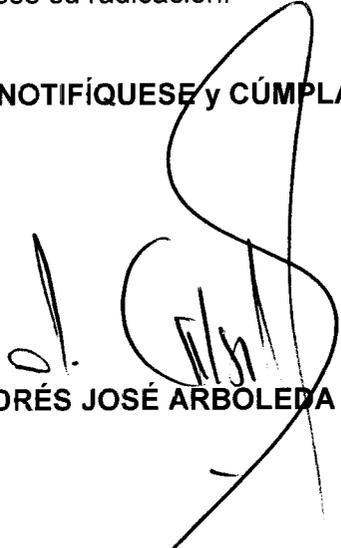
⁴ Fl. 46.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Martha Cecilia Reyes Chávez en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Roldanillo -Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.060</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca. 29/07/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 01 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 334

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00028-00
DEMANDANTE	ISMARIA RESTREPO MONSALVE
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y MUNICIPIO DE CAICEDONIA-VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Ismaria Restrepo Monsalve, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Caicedonia-Valle del Cauca- solicitando la nulidad parcial del acto ficto o presunto configurado el 12 de julio de 2019, respecto de la petición presentada el 12 de abril del mismo año (fl. 38 y siguientes del expediente), mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que le adeudan, con la respectiva sanción moratoria, causadas en el año 1999 y siguientes hasta el año 2002.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.¹

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial² se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.³

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 29 de enero de 2020 de 2019⁴ de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantean varias pretensiones siendo determinada la cuantía por la pretensión mayor, que en este asunto sería el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías causadas en los años 1999 a 2002, establecida en un valor de \$170.897,062 (fl. 24 del expediente), es decir, una suma superior a los 50 SMLMV, siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152)

² Consejo de Estado -Sección Segunda- Exp. No.50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011.

⁴ Fl. 44.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Ismaría Restrepo Monsalve en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Caicedonia - Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 060

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca. 29/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 01 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 335

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00054-00
DEMANDANTE	ALBA NIBIA GASCA HENAO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y MUNICIPIO DE EL DOVIO-VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Alba Nibia Gasca Henao, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de El Dovio-Valle del Cauca- solicitando la nulidad parcial del acto ficto o presunto configurado el 01 de enero de 2019, respecto de la petición presentada el 1 de octubre de 2018 (fl. 32 y siguientes del expediente), mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que le adeudan, con la respectiva sanción moratoria, causadas en el año 1997 y siguientes hasta el año 2003.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.¹

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial² se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.³

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2020 de 2019⁴ de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantean varias pretensiones siendo determinada la cuantía por la pretensión mayor, que en este asunto sería el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías causadas en los años 1997 a 2003, establecida en un valor de \$ 304.781.246 (fl. 28 del expediente), es decir, una suma superior a los 50 SMLMV, siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152)

² Consejo de Estado -Sección Segunda- Exp. No.50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011.

⁴ Fl. 49.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Alba Nibia Gasca Henao en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de El Dovio -Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No.060

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca. 29/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuadernos con 38 Folios, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 339

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00350-00
DEMANDANTE	GUILLERMO VINASCO GARCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor GUILLERMO VINASCO GARCIA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se la nulidad del acto ficto configurado el primero de diciembre de 2018, originado en la petición presentada el primero de septiembre de 2018, en cuanto niega el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en favor del demandante con ocasión del fallecimiento de la señora Bárbara Rosa Tamayo Buriticá.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar



demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jesús Muriel Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.626.962 expedida en Cali, Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogado No. 39.161 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/07/2020</p> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 03 de julio de 2020 (fl. 175), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 173-174). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 23 de julio de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 330

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00383-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	UREIDA DEL SOCORRO GARCIA PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 173-174), razón por la cual mediante providencia del día 03 de julio de este mismo año (fl. 159) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Ureida del Socorro García Patiño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29 de julio de 2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 03 de julio de 2020 (fl. 198), por el que se corrió traslado a la parte demandada y al litisconsorte necesario de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 196-197). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 23 de julio de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 329

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00058-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	HERNANDO GUTIERREZ RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 196-197), razón por la cual mediante providencia del día 03 de julio de este mismo año (fl. 198) se dio traslado a la parte demandada y al litisconsorte necesario para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada ni por el litisconsorte necesario, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Hernando Gutiérrez Rivera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 03 de julio de 2020 (fl. 150), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 148-149). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 23 de julio de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.328

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00418-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	BERTHA LUCY ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 148-149), razón por la cual mediante providencia del día 03 de julio de este mismo año (fl. 150) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Bertha Lucy Zuluaga Giraldo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29 de julio de 2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 03 de julio de 2020 (fl. 159), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 157-158). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 23 de julio de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 327

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00395-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	JOSE DANILO CASTRO SABOGAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 157-158), razón por la cual mediante providencia del día 03 de julio de este mismo año (fl. 159) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibidem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por José Danilo Castro Sabogal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

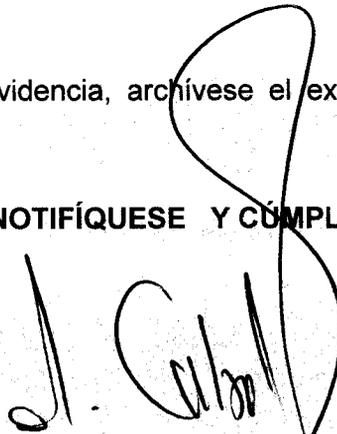
TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29 de julio de 2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante remitió memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 23 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 429

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2018-00104-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE **URIEL ANTONIO PATIÑO TOBAR**
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 117).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el togado, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

100

100

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, sin que a la fecha se haya presentado por las partes liquidación del crédito, y con solicitud de información acerca de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 432

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00836-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTRA
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA.

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto desde el 18 de diciembre del año 2015 fue dictado auto interlocutorio 1004 que ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la entidad de salud ejecutada y disponiendo que cualquiera de las partes podría presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (fls. 97 a 98 vto. cuaderno ppal.).

En firme la anterior decisión, por la Secretaría de este Juzgado se liquidaron y aprobaron las costas (fls. 100 a 101 cuaderno ppal.).

Así las cosas, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que, pese a encontrarse en firme la decisión última que ordenó seguir adelante con la ejecución, ninguna de las partes ha presentado la respectiva liquidación del crédito, concentrándose fundamentalmente en gestionar lo pertinente a la materialización de las medidas cautelares, encontrándose a la fecha pendiente de resolver lo concerniente al valor actual del crédito perseguido, advertido que ya fueron entregados depósitos correspondientes a la suma de cincuenta y seis millones ochocientos treinta y seis mil quinientos ocho pesos (\$56.836.508,00), conforme a providencias visibles a folios 111 a 113 del cuaderno principal y 103 al 104 del cuaderno de medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo



con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a las partes para que procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago. En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

De otro lado, en lo que tiene relación con la solicitud que obra a folios 113 a 116 del cuaderno de medidas cautelares, por medio de la cual La Previsora S.A. solicita información a fin de continuar haciendo el depósito de los dineros objeto de embargo, a título de remanentes de lo que se encontraba afectado dentro del radicado 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2014 – 00081 – 00 a cargo del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca; se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a la misma dirección de correo electrónico desde donde fue remitida la solicitud, proporcionando los datos requeridos, así como reproducción de los autos 2861 del 28 de noviembre de 2014, 1405 del 12 de junio de 2015 (fls. 6 a 8, 31 a 32 vto., cuaderno de medidas).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1.- Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTES:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2014-00836-00
EJECUTIVO
JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTRA
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL
VALLE DEL CAUCA.



2.- Por Secretaría se libre oficio a la misma dirección de correo electrónico desde donde fue remitida la solicitud de La Previsora S.A., proporcionando los datos requeridos, en la forma ordenada en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29 de julio de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

